



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00214-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA NIT No. 900.076.334-6

DEMANDADO: LUZ MARINA DONADO ESPINOSA C.C. No. 32.818.986

ANTONIO CLARITH JINETE GONZALEZ C.C. No. 8.678.200

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00214-00. Sirvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por BILEXA LIMITADA identificada con NIT. 900.076.334-6, contra LUZ MARINA DONADO ESPINOSA identificada con C.C. No. 32.818.986 y ANTONIO CLARITH JINETE GONZALEZ identificado con C.C. No. 8.678.200.

Observa el despacho que, por auto de fecha 03 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados LUZ MARINA DONADO ESPINOSA identificada con C.C. No. 32.818.986 y ANTONIO CLARITH JINETE GONZALEZ identificado con C.C. No. 8.678.200, y a favor de BILEXA LIMITADA, identificado con NIT. No 900.076.334-6, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ML. (\$900. 000.00); por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 27 de diciembre de 2021, más los intereses corrientes desde el 25 de junio de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2021 y por concepto de intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente los demandados **LUZ MARINA DONADO ESPINOSA** y **ANTONIO CLARITH JINETE GONZALEZ**, fueron notificados a la dirección consignada en el escrito de demanda Calle 106 # 13B-23 Apto 1, barrio La Paz de la ciudad de Barranquilla, el día 21 de septiembre del 2022 como aparece en las guías Nos. 200000005699665 y 200000005699669, con resultados: LA PERSONA A NORIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE REHUSA A FIRMAR Y SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR y LA PERSONA A NORIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE REHUSA A FIRMAR Y SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR, respectivamente, de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; es decir, notificación personal; igualmente, fueron notificados al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, notificación por aviso, tal como fue certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., el día 22 de octubre del 2022, tal y como se acredita en las guías Nos. 200000005770626 y 200000005770628, con resultados: LA PERSONA A NORIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE REHUSA A FIRMAR

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Y SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR y LA PERSONA A NORIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, SE REHUSA A FIRMAR Y SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR, respectivamente, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **LUZ MARINA DONADO ESPINOSA** identificada con C.C. No. 32.818.986 y **ANTONIO CLARITH JINETE GONZALEZ** identificado con C.C. No. 8.678.200, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00214-00

JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Abril de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 64

El Secretario

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

AGL

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia